

AUTO No. EPA-AUTO-0714-2024 DE viernes, 07 de junio de 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO MANGLAR SELVA Y
MAR Y SE REALIZA UN REQUERIMIENTO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA
OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata de la sociedad MANGLAR SELVA MAR S.A.S., identificada con el NIT 901712938-7, quien se encuentra registrado en la cámara de comercio de Medellín como SOCIEDAD COMERCIAL con matrícula N° 21-75609-12, por las actividades desplegadas en el establecimiento de comercio denominado MANGLAR SELVA Y MAR, ubicado en el Barrio San Diego, Carrera 8 No. 38-125 identificado con la matrícula N° 004807802.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 04 de mayo de 2024. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 038-2024 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en la suspensión del uso de una planta eléctrica que se encontraba en la vía pública, la cual emitía ondas sonoras que superaban los decibeles permitidos en la zona y a su vez se encontraba emitiendo gases y material particulado.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La visita inspección en la cual se estableció la necesidad de imponer medida preventiva, fue realizada el día 04 de mayo de 2024, siendo atendida por el señor JORGE ANDRES GARCIA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1017234450, en calidad de trabajador del establecimiento en cuestión.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 038-2024 de fecha 04 de mayo de 2024, en los siguientes términos:

“Se realiza visita de control y vigilancia en el establecimiento de comercio denominado Manglar Selva y Mar S.A.S. (Restaurante) donde se evidencio una planta eléctrica en la vía publica la cual estaba encendida, emitiendo fuertes olores a combustible, ruido, humo y marial particulado, se pudo observar que la planta eléctrica no dispone de sistema de insonorización, el tubo de exosto no cumple con la resolución 909/2008, artículo 68 y 69, 70 y el decreto 948 de 1998 en su artículo 49 respectivamente”

Aunado a lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, de esta autoridad ambiental, plasmo en el acta N° 038-2024, las siguientes observaciones:

“Se realiza visita de control y vigilancia al establecimiento de comercio denominado Manglar Selva Mar S.A.S. donde se evidencio un generador eléctrico el cual estaba encendido en la vía publica emitiendo fuertes olores a combustible en la vía publica, fuertes emisiones de ruido, emisiones de gases y material pariculado.

Infringe la norma.

Resolución 909/2008 artículos 68, 69, 70.

Decreto 948/1995 art. 49.

Valores obtenidos en la medición 74.9 – 74.4.”

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida preventiva, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No.038-2024 de fecha 04 de mayo de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01340-2024 de 06 de mayo de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las

medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No.038-2024 de 04 de mayo de 2024.

VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 038-2024 de 04 de mayo de 2024, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al Establecimiento de Comercio MANGLAR SERLVA Y MAR, ubicado en el Barrio San Diego, Carrera 8 # 38-125, del cual funge como responsable el señor JULIAN DAVID RAMIREZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.128.275.651, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial MANGLAR SERLVA MAR S.A.S. se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente sobre la generación de ruido:

- **Decreto 948 de 1995 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente** “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”. En sus artículos :

“Artículo 49º.- Ruido de Plantas Eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deberán contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.”

Resolución 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, en su artículo noveno, el cual transcribe:

ARTICULO 9º: estándares máximo permisibles de emisión de ruido. En la tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A(dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que según revisión realizada en la plataforma MIDAS, se encuentra que el sector donde esta ubicado el establecimiento de comercio TERRAZA NATIVA DISCO BAR, esta clasificado como sector residencial

de uso de planta de generación eléctrica impulsada por motor de combustión interna, desplegadas por el establecimiento de comercio denominado Manglar Selva y Mar, ubicado en el Barrio San Diego, Carrera 8 #38-125, perteneciente a la sociedad Manglar Selva Mar S.A.S., identificada con NIT 901712938-7.

Así mismo, se procederá a realizar requerimiento a La sociedad MANGLAR SERLVA MAR S.A.S., identificada con el NIT 901.712.938-7 a la cual pertenece el establecimiento de comercio Manglar Selva y Mar, ubicado en el Barrio San Diego, carrera 8 # 38-125, en la ciudad de Cartagena, para que tome las medidas necesarias para garantizar que el ruido generado por el uso de planta eléctrica no supere los niveles establecidos y a su vez presente informe de cumplimiento en un termino no superior a 30 días.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 038-2024 del 04 de mayo de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, consistente suspensión de actividades uso de planta de generación eléctrica impulsada por motor de combustión interna, lo anterior en el establecimiento de comercio denominado Manglar Selva y Mar, ubicado en el Barrio San Diego, Carrera 8 #38-125, perteneciente a la sociedad Manglar Selva Mar S.A.S., identificada con NIT 901712938-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a La sociedad MANGLAR SERLVA MAR S.A.S., identificada con el NIT 901.712.938-7 a la cual pertenece el establecimiento de comercio Manglar Selva y Mar, ubicado en el Barrio San Diego, carrera 8 # 38-125, en la ciudad de Cartagena, la cual deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Tomar las medidas necesarias para garantizar que el ruido generado por el uso planta de generación eléctrica impulsada por motor de combustión interna no supere los niveles establecidos en la resolución 627 de 2006 y el decreto 948 de 1995.
2. Presentar informe de cumplimiento de lo establecido en el numeral inmediatamente anterior ante el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 038-2024 de 04 de mayo de 2024 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01340-2024 de 06 de mayo de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

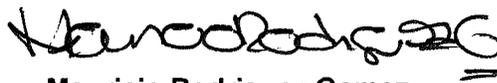
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor JULIAN DAVID RAMIREZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.128.275.651 en calidad de representante legal de la sociedad Manglar Selva Mar S.A.S. identificada con NIT 901712938-7 como responsables del establecimiento de comercio Manglar Selva y Mar, ubicado en el Barrio San Diego, Carrera 8 # 38-125, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) para lo cual se cuenta con el correo electronico que figura en el certificado de Existencia y Representacion legal de la Camara de comercio de Medellin: Juliaandavidramirezgomez@gmail.com.

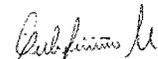
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental



Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Andres Cerro Gonzalez
Abogado, Asesor Externo C

